586
30 de julio de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 226
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: Enmienda para reajustar el diferencial aplicable en el cómputo del precio máximo de venta del azúcar refinado en Puerto Rico.

La Orden Administrativa Núm. 226, según fuera enmendada, establece las normas a seguirse en la fijación mensual de precios máximos para el azúcar refinado en Puerto Rico, a todos los niveles de distribución. Luego de una petición de los refinadores, esta Administración emitió en mayo 29 de 1958 la Enmienda Núm. 1 a dicha Orden. La misma concedió aumentos en los diferenciales para computar el precio máximo del azúcar envasada en paquetes de 5 y 2 libras.

Recientemente la Asociación de Productores de Azúcar solicitó se concediera un aumento en precio al azúcar refinado para todos los envases alegando que los refinadores han tenido alzas desde 1952 en los costos de producción. Señalaron también el aumento en precios que ha registrado este producto en los Estados Unidos.

La Administración de Estabilización Económica examinó los récords de contabilidad de las refinerías y verificó las alegaciones de la APA.

Mediante la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica, por la presente enmienda la Sección Tercera de la Orden Adminis-

trativa Núm. 226 para que lea como sigue:

"El precio del azúcar refinado en Puerto Rico será reajustado el día primero de cada mes en tal forma que el precio de la refinería entregado, base saco de papel de 100 libras, sea el precio promedio del azúcar crudo en New York, derechos pagados, durante los últimos 30 días anteriores al 21 del mes precedente, más la cantidad de $2.31 por quintal. Este diferencial de $2.31 incluye los $2.05 que se determinaron como justos y razonables en 1952 más 26 centavos por quintal como compensación adicional por el aumento en costos de elaboración y mercadeo hasta 1958."

"Las escalas de diferenciales en precio por formas de empacar distintas a sacos de papel de 100 libras, será de 20 centavos por quintal en el saco de algodón de 100 libras; 60 centavos por quintal en sacos de papel de 5 libras; y 80 centavos por quintal en sacos de 2 libras. Disponiéndose, que el Administrador de Estabilización Económica hará público el día primero de cada mes los precios del azúcar refinada que han de regir para ese mes a los distintos niveles de distribución."

Vigencia:

Esta enmienda será efectiva el día 1ro de agosto de 1959. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 28 de julio de 1959.

Juan T. Peñagarícano
Administrador Interino